

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a D. José Badía Gabarró, Rector de las Escuelas Pías de Balaguer, para que pueda efectuar la venta de las fincas que se describen.—Página 610.

Ministerio de la Guerra.

Decreto aclarando dudas y dificultades relativas a la disposición transitoria del Decreto de 10 de Julio de 1931, elevado a Ley en 22 de Octubre siguiente.—Página 610.

Ministerio de Justicia.

Ordenes resolviendo instancias dirigidas a este Ministerio por D. Lucas Domingo, D. Teodoro Alegre Salvador y doña María Pérez Gómez.—Páginas 610 y 611.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Villaviciosa a D. Gonzalo Fernández Valladares.—Página 611.

Otra ídem para el ídem id. de Orgaz a D. José Muñoz y Núñez de Prado.—Páginas 611 y 612.

Ministerio de la Gobernación

Ordenes concediendo el retiro a los Sargentos de la Guardia civil que se mencionan.—Página 612.

Otra disponiendo cause alla en la Comandancia de su procedencia el Guardia civil Valentín Cordero Hinojal.—Página 613.

Otra rectificando la fecha del nacimiento del Guardia civil Rafael Gómez Méndez.—Página 613.

Otra nombrando para la vacante de Comandante primer Profesor que existe en el Colegio de Guardias Jó-

venes (Sección de Valdemoro) al de dicho empleo D. José Clares Cruz.—Página 613.

Otra disponiendo que el Capitán de la Guardia civil D. Manuel Vilas Redríguez vuelva al servicio activo.—Página 613.

Otra ídem que el Comandante de la Guardia civil D. José Rico Parada quede en situación de disponible forzoso en Madrid.—Página 613.

Otra ídem que los Tenientes de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta, vuelvan al servicio activo, confiéndoles los destinos que en la misma se indican.—Página 613.

Otra declarando desierto el concurso para proveer la vacante de Teniente coronel Jefe de estudios del Colegio de Guardias Jóvenes (Sección de Valdemoro) y disponiendo se celebre nuevo concurso.—Página 613.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden resolviendo recurso de D. Alberto Mencos y Sanjuán, vecino de Sevilla.—Páginas 613 y 614.

Otra aprobando el Reglamento para el funcionamiento y régimen interior de la Comisión mixta del Corcho.—Páginas 614 a 617.

Otra ídem el Reglamento para el funcionamiento y régimen interior de la Junta Pesquera y Conservera.—Páginas 617 y 618.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Dirección de Asuntos Exteriores. — Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, del 9 de Septiembre de 1886, revisado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908 y en Roma el 2 de Junio de 1928.—Página 613.

Anunciando haber sido depositados en los archivos del Gobierno de Polonia los instrumentos de ratificación de la Gran Bretaña e Italia, referentes al Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional y Protocolo adicional, firmados en Varsovia el 12 de Octubre de 1929.—Página 623.

Ídem que el Gobierno de la Gran Bretaña ha aceptado, con el consentimiento del de la Rhodesia del Sur y por lo que se refiere a este territorio, las estipulaciones del Convenio internacional relativo al trabajo forzoso u obligatorio, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XIV sesión celebrada en Ginebra en 1930.—Página 623.

Ídem la adhesión de Turquía al Convenio internacional para la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo), en la industria de las cerillas, firmado en Berna el 26 de Septiembre de 1906.—Página 623.

JUSTICIA. — Subsecretaría. — Relación por antigüedad de los servicios en la carrera de los solicitantes a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican.—Página 623.

Dirección general de los Registros y del Notariado. — Relación de nombramientos de Notarios. — Página 623.

MARINA. — Subsecretaría de la Marina civil. — Inspección general de Navegación. — Circular a los Delegados de las provincias marítimas. — Página 624.

HACIENDA. — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Señalamiento de pagos. — Página 624.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETO**

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. José Badía Gabarró, Rector de las Escuelas Pías de Balaguer, obrando en representación de la Comunidad, autorización para la venta de cuatro fincas sitas en el término municipal de Balaguer, propiedad de la misma, y que son las siguientes:

Primera. Un huerto sito en Balaguer, en la partida llamada de "San Francesch", parte huerto y parte secano, de unas 69 áreas aproximadamente, inscrita en el tomo 1.532 del Archivo, folio 76, finca número 4.321, inscripción primera.

Segunda. Una pieza de tierra campo, viña y olivar, sita en Balaguer, partida "Dalt Ampla", de cabida unas dos hectáreas, 63 áreas, 74 centiáreas, inscrita al folio 51 del tomo 1.166 del Registro, finca número 3.585, inscripción primera.

Tercera. Una pieza de tierra campo, con algunos olivos, sita en Balaguer, partida "Dalt Ampla", de una hectárea, 30 áreas, 64 centiáreas, inscrita al folio 72 del tomo 490 del Archivo, finca número 636, inscripción quinta.

Cuarta. Una pieza de tierra campo, viña y olivar, sita en dicha población, partida de "Coll de Portell", de 79 áreas, 90 centiáreas, inscrita al folio 16 del tomo 345 del Archivo, finca número 1.471, inscripción cuarta.

Fundamenta su petición en el hecho de que el Ayuntamiento de Balaguer hace poco tiempo ha urbanizado la parte de territorio del término en que se halla la finca descrita en primer término, construyendo un paseo, debido a lo cual, en los terrenos colindantes se han levantado algunos edificios y locales industriales, siendo varios los solicitantes para adquirir parcelas de terrenos de la finca señalada para construcción de casas.

La Comunidad gustosamente accede a ello, porque así se favorece el embellecimiento y ensanche de la población y se contribuye al propio tiempo a proporcionar trabajo a los obreros.

Por lo que respecta a las otras fincas, la Comunidad se ve precisada a proceder a su venta en vista de la escasa renta que producen, y al venderse el nuevo propietario podrá intensificar la producción de las mismas, dedicando a ellas todos sus afanes y desvelos, lo que no puede hacer la Comunidad por sí, ni los colonos que las tienen en arrendamiento; y teniendo en cuenta que la venta de las fincas

de que se trata tiene un fin justificado, basado esencialmente en la cuestión social, y en atención a que, por otra parte, invirtiendo el precio líquido que se obtenga de las ventas que se efectúen en valores del Estado, éstos que representan el valor de las fincas vendidas, depositados en una entidad bancaria quedan afectos a las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don José Badía Gabarró, Rector de las Escuelas Pías de Balaguer, para que por sí o por quien legalmente le represente pueda efectuar la venta de las cuatro fincas descritas propiedad de la Comunidad y sitas en el término municipal de Balaguer, bien en su totalidad o en parcelas, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir los correspondientes documentos públicos a que esta autoización pueda dar lugar, debiendo necesariamente invertirse la cantidad líquida que se obtenga de las referidas ventas en valores del Estado que se depositarán en una entidad bancaria para que queden afectos a las disposiciones del Decreto restrictivo, para lo cual D. José Badía y también el Notario autorizante comunicarán al Ministerio de Justicia el importe de las ventas que se efectúen y aquél deberá justificar la inversión del mismo y el establecimiento en donde se constituyan los depósitos respectivos, para su constancia en el expediente y garantía del espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETO**

Las repetidas dudas y dificultades (origen de varias consultas), que se presentan al tratar de aplicar la segunda disposición transitoria del Decreto de 10 de Julio de 1931, hecho Ley en 22 de Octubre siguiente, con la fecha de su vigencia, hacen necesario aclarar su contenido, precisando el alcance de sus beneficios y modo de aplicarlo.

Por ello, a propuesta del Ministro

de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La segunda disposición transitoria del Decreto de 10 de Julio de 1931, elevado a Ley en 22 de Octubre siguiente, comprende tan sólo el personal que haya sido reorganizado en virtud de la misma, sin que quepa ampliar sus beneficios a otro personal, sino en virtud de nueva Ley.

En cuanto a las graduaciones, para tener validez han de haber sido sustitutivas de los empleos efectivos, llenando, por lo tanto, las condiciones de éstos en cuanto a que los despachos de tales graduaciones fueran expedidos por el Jefe del Estado y disfrutarán los interesados los sueldos señalados en el Cuerpo general de la Armada a los titulares de los empleos cuyas graduaciones ostentasen.

Artículo 2.º A las condecoraciones que se confieran por aplicación de la referida segunda disposición transitoria, se les asignará como antigüedad el 20 de Octubre de 1931, fecha en que entraron en vigor los preceptos de dicho Decreto, según manda la 6.ª disposición transitoria del mismo y nacieron, por tanto, los derechos de los comprendidos en aquélla.

Las propuestas de ingreso en la Orden de este personal serán complementadas con el acta a que hace referencia la Orden del Ministerio de Marina de 20 de Junio último, *Diario Oficial* número 146.

Artículo 3.º Una vez ingresados en la Orden, se aplicarán los preceptos de su Reglamento para la concesión de pensiones.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio de Justicia por D. Lucas Domingo y D. Teodoro Alegre Salvador, manifestando que en virtud de haber obtenido el citado D. Lucas Domingo y su esposa doña Antonia Artigot, un préstamo de 2.500 pesetas del cura ecónomo de la parroquia del Salvador, de la Catedral de Albarracín, constituyendo la correspondiente hipoteca por la expresada suma y por plazo de cinco años sobre una casa situada en Gea y sobre siete tierras, sitas

en la misma jurisdicción municipal, según consta en escritura de 6 de Marzo de 1908 y por la cual solicita el citado D. Lucas Domingo que por haber entregado el importe del préstamo, se autorice al cura ecónomo de la parroquia para que pueda otorgarle la escritura de cancelación de la hipoteca al objeto de poder disponer libremente de sus fincas; y teniendo en cuenta que la constitución de la hipoteca de referencia y el plazo de vencimiento de la misma, son todos ellos muy anteriores a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931:

Que dicho crédito hipotecario se ha hecho efectivo por el deudor, según manifestación y justificantes, suscritos por el acreedor y que, por lo tanto, necesita aquél levantar el gravamen que pesa sobre las fincas de su propiedad, que se detallan en la escritura, de fecha 6 de Marzo de 1908, otorgada ante el Notario D. Luciano Antonio Edo; y en atención a que el mero hecho del otorgamiento de cancelación de la hipoteca constituida por el valor del préstamo de 2.500 pesetas no está afecto a las disposiciones del Decreto restrictivo, por que la parte acreedora no ha de percibir dicha cantidad por haberla percibido ya con anterioridad del deudor; y a que el no figurar libres de dicha carga las fincas afectas a dicho crédito hipotecario sólo redundan en perjuicio del que fué deudor,

Este Ministerio de Justicia ha acordado resolver la petición formulada en el sentido de declarar y manifestar a D. Lucas Domingo Artigot y a D. Teodoro Alegre Salvador, como cura ecónomo de la parroquia del Salvador, de la Santa Iglesia Catedral de Albarracín, que por lo que respecta a las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, el acto de otorgar la escritura de cancelación de la hipoteca constituida sobre fincas de la propiedad de D. Lucas Domingo, en 6 de Marzo de 1908, no está sujeto a sus restricciones y, por lo tanto, ni el Notario ni el Registrador deben poner reparo alguno en otorgar e inscribir el correspondiente documento público de cancelación de la hipoteca que se consigna en la citada escritura, debiendo, no obstante, darse cuenta al Ministerio de Justicia del acto que se lleve a cabo para su constancia en el expediente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Abril de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio de Justicia por doña María Pérez Gómez, vecina de Cieza (Murcia), en la que solicita que si el acto que se pretende está restringido por las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, se autorice a la Superiora del Instituto de la Divina Pastora, de la citada población, para constituir a su favor una hipoteca por valor de 33.800 pesetas sobre la casa colegio sito en Cieza, en la Avenida de Ramón y Cajal, fundando dicha petición en el hecho de que el Instituto le adeuda dicha cantidad por préstamo efectuado mucho antes de la publicación del Decreto restrictivo o que se declare que no está sujeto a las restricciones en aquél consignadas; y teniendo en cuenta que la cantidad de que se trata procede de una aportación de 5.000 pesetas que hizo la solicitante como dote al ingresar en la Orden, en el año 1923; que posteriormente entregó a la Comunidad la cantidad de 29.800 pesetas, procedentes de la venta de bienes heredados de sus padres para la liberación de una carga hipotecaria que pesaba sobre el Instituto; que habiendo abandonado la Orden, con aprobación del Obispado de Cartagena, según Decreto de 21 de Diciembre de 1931, necesita percibir la citada suma; que de dicha cantidad total de 34.800 pesetas no le ha entregado la Comunidad más que 1.000 pesetas, quedando, por tanto, un remanente de 33.800 pesetas, que el Instituto no está en condiciones de abonar por carecer de medios económicos para ello; que de no constituirse la hipoteca que se solicita, la única perjudicada sería la solicitante, puesto que la parte deudora accede a ello siempre que se la autorice para efectuar dicho acto; y en atención a que la constitución de la hipoteca no es para percibir cantidad alguna por parte de la Comunidad, sino que simplemente es para responder y garantizar un crédito anterior al 20 de Agosto de 1931, lo que hace que no afecten a dicho acto las disposiciones restrictivas en él contenidas,

Este Ministerio de Justicia ha acordado resolver la petición formulada en el sentido de declarar y manifestar a doña María Pérez Gómez y a la Superiora del Instituto de la Divina Pastora, de Cieza, que el acto de otorgar la escritura de constitución de una hipoteca sobre la casa colegio de la Institución mencionada, sita en Cieza, en la Avenida de Ramón y Cajal, por valor de 33.800 pesetas de capital a favor de doña María Pérez Gómez, no está afecto en este caso concreto a las

disposiciones del Decreto restrictivo, puesto que no se trata con dicha constitución de tener que percibir cantidad alguna por parte de la Comunidad, sino simplemente de reconocer una deuda contraída, cuya liquidación no puede, de momento, efectuarse, y, por lo tanto, ni el Notario ni el Registrador deben poner reparo alguno en el otorgamiento e inscripción del documento público a que esta resolución pueda dar lugar debiendo, no obstante, darse conocimiento a este Ministerio del acto llevado a cabo para su constancia en el expediente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Abril de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Villaviciosa, en esa provincia, vacante por traslación de D. Isidoro Díez-Canseco,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Gonzalo Fernández Valladares, Juez de primera instancia, de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de La Vecilla, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Orgaz, en la provincia de Toledo, vacante por excedencia de D. Faustino Menéndez Pidal,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José Muñoz Núñez de Prado, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Molina de Aragón y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Baleares, Francisco Tortellá Vallespir,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Esporlas (Baleares), debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece en fin del presente mes; sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Jaén, del 23.º Tercio, Andrés Martínez Castaño,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Serón (Almería), debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece en fin del presente mes; sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Valencia, del 5.º Tercio, Antonio Gil Catalá,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Tabernes de Valldigna, debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece en fin del presente mes; sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y

Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Navarra, del 13.º Tercio, Román Tudela Fernández (1.º),

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Tudela (Navarra), debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece en fin del presente mes; sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Lérida, del 17.º Tercio, Juan Doménigo Alonso,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Barcelona, debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece en fin del presente mes; sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Salamanca, del 19.º Tercio, Julio Alonso García,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Monleras (Salamanca), debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece en fin del presente mes; sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Guipúzcoa, del 13.º Tercio, Marcelino Dehesa Bocero,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Madrid, debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece en fin del presente mes; sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Cádiz, del 16.º Tercio, Fernando Pérez Díaz,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para La Línea de la Concepción, debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece en fin del presente mes; sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Albacete, del 23.º Tercio, Tarasio Monedero Navarro,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para El Peral (Cuenca), debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece en fin del presente mes; sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Coruña, del 6.º Tercio, Tomás Fernández López,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Tetuán de las Victorias (Madrid), debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece en fin del presente mes; sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Causando baja en la Guardia Colonial del Golfo de Guinea por fin del mes de Marzo último el Guardia civil Valentín Cordero Hinojal,

Este Ministerio ha resuelto cause alta en concepto de agregado en la Comandancia de su procedencia a partir de la revista administrativa del mes actual, dándosele destino de plantilla en la primera vacante que ocurra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Guardia civil, con destino en la Comandancia de Barcelona, Rafael Gómez Méndez, en súplica de que se le rectifique la fecha de su nacimiento que tiene consignada en su documentación militar,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica del mismo, acceder a la petición del interesado, como comprendido en la regla quinta de la Orden circular del Departamento de Guerra de 15 de Noviembre último (D. O. número 270), consignándosele como tal la de 23 de Febrero de 1880, que es la verdadera, en vez de la de 19 de igual mes de 1881, como por error se le consignó.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Como resultado de concurso celebrado para proveer la vacante de Comandante primer Profesor que existe en el Colegio de Guardias Jóvenes (Sección de Valdemoro), anunciada en la GACETA DE MADRID, número 71, de fecha 12 de Marzo último,

Este Ministerio ha resuelto designar para ocuparla al de dicho empleo, con destino en la Plana Mayor del 18.º Tercio, D. José Clares Cruz.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Capitán de ese Instituto, D. Manuel Vilas Rodríguez, que se hallaba en situación de remplazo en Lugo, y que según el certificado facultativo que se acompaña se halla en condiciones de prestar el servicio propio de su clase, vuelva a activo y pase destinado a la cuarta Compañía de la Comandancia de Orense.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E.,

Este Ministerio ha resuelto que el Comandante de ese Instituto, D. José Rico Parada, quede en situación de disponible forzoso en Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 3.º de la Orden del Ministerio de la Guerra de 5 de Enero último (D. O., número 5), y como comprendido en el artículo 18 del Reglamento de 15 de Mayo de 1907 (Colección Legislativa núm. 69), y Orden circular de 14 de Enero de 1921 (Colección Legislativa número 22), quedando agregado para haberes, documentación y demás que proceda al primer Tercio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo dispuesto por V. E. y por exigirlo así las necesidades del servicio.

Este Ministerio ha resuelto que los Tenientes de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Antonio Torres Ramos y termina con D. Antonio Matji Sagrera, que se encuentran en situación de supernumerarios sin sueldo, vuelvan al servicio activo, confiriéndoles los destinos que en la misma se les señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Tenientes.

D. Antonio Torres Ramos, a la Comandancia de Toledo.

D. Miguel Rodríguez de Velasco Navarro, a la Comandancia de Badajoz.

D. Antonio Matji Sagrera, a la Comandancia de Valencia.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Junta técnica para resolver el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID número 71 de fecha 12 de Marzo último para proveer la vacante de Teniente coronel Jefe de Estudios del Colegio de Guardias Jóvenes (Sección de Valdemoro),

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el mencionado concurso y que se celebre uno nuevo.

Los de dicho empleo que deseen tomar parte en él, promoverán sus instancias en el plazo y forma que determina la Orden circular de 5 de Octubre de 1931. (D. O., núm. 226), a la que se derá exacto cumplimiento.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso interpuesto por D. Alberto Meneos y Sanjuán, vecino de Sevilla, contra la inclusión en el inventario formado de las fincas rústicas pertenecientes a las personas encartadas por consecuencia del movimiento contra el Régimen ocurrido en el mes de Agosto de 1932; y

Resultando que con escrito fecha 6 de Febrero último, el mencionado señor acudió al Instituto solicitando se deje sin efecto la incautación de dos

fincas de su propiedad, sitas en el término municipal de Sevilla, en el prado de San Sebastián una de ellas y la otra en las inmediaciones de la estación de San Bernardo, a orillas del Arroyo del Tagarete; las que habían sido incluidas con los números 97 y 98 en el inventario publicado en la GACETA del 14 de Enero último, y que como consecuencia se ordene la cancelación de las notas marginales que en los asientos del Registro de la Propiedad se hayan llevado a cabo, absteniéndose de inscribir el dominio de dichas fincas a favor del Estado, y que para el caso en que esto se hubiera verificado se cancelen dichos asientos; fundando su petición en el hecho de tratarse de fincas de naturaleza urbana y no rústica, y por consiguiente no incluidas en los preceptos de la Ley de 24 de Agosto de 1932, y que en dichas fincas, que antes formaron una sola, construyó un garaje.

Acompaña a su escrito un ejemplar de las Ordenanzas de exacciones y apéndices del presupuesto ordinario de 1932 del Ayuntamiento de Sevilla; un acta de la Inspección de Hacienda de dicha provincia, de fecha 6 de Mayo de 1929, en la que, a efectos de la contribución industrial, se declara la existencia de un garaje en la Avenida de la Estación de Cádiz; la comunicación de la Administración de Rentas públicas, en la que se participa el acuerdo de haber sido dado de alta en la contribución urbana, por consecuencia de expediente incoado en 1929, el expresado edificio, sito en el prado de San Sebastián, Avenida de la Estación de Cádiz; dos recibos de la contribución industrial referentes al mismo; copia de la escritura de compraventa con precio aplazado y constitución de hipoteca de las fincas relacionadas y otra de la cancelación de la misma, y una certificación del Registro fiscal de edificios y solares de la capital, de la que aparece en 29 de Noviembre de 1929 fué dada de alta en la contribución urbana la expresada finca:

Resultando que requerido en 8 del mes en curso el recurrente para que por acuerdo de esa Dirección presentara certificación del Registro de la Propiedad, en la que se transcribieran literalmente las inscripciones, tanto de agrupación de fincas como de las últimas de dominio de las que fueron agrupadas, y en la que se hiciera constar si el garaje que en el recurso se menciona figura o no inscrito en el Registro de la Propiedad; certificación que fué aportada en el plazo concedido para ello:

Considerando que, según aparece plenamente acreditado por la certifi-

cación literal expedida por el Registrador del Mediodía, de Sevilla, las fincas inventariadas, y cuya exclusión se solicita, tienen la naturaleza de urbanas, no sólo por la expresa consignación de esta palabra al principio de las primeras inscripciones, según los preceptos de la ley Hipotecaria y de su Reglamento, encaminados a dejar bien determinada la naturaleza de las fincas que se inscribieron en el Registro de la Propiedad, sino también por la forma de determinarse la extensión superficial por metros cuadrados; circunstancia propia de las fincas urbanas, y que tal naturaleza se halla corroborada por los demás documentos que se citan en el primer Resultando, los que por sí solos constituirían prueba suficiente para determinar tal extremo, aunque del Registro no constare claramente la naturaleza de las fincas:

Considerando que el artículo 1.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932 acuerda la expropiación, sin indemnización en beneficio del Estado, de todas las fincas rústicas y derechos reales impuestos sobre las de tal naturaleza, propiedad de cuantas personas intervinieron en el complot del mismo mes, y que el párrafo tercero del artículo cuarto de la misma Ley establece que a las resultancias de ella se considerará como propiedad rústica, la que figure en los libros registros como tal en el día 10 de Agosto de 1932; por lo que, apareciendo en la expresada fecha las fincas objeto del recurso, como urbanas, tanto en los libros del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Sevilla, como en los del Registro fiscal de edificios y solares de la misma población, es evidente que se hallan fuera de la órbita de la Ley mencionada; por lo que procede acceder a la petición del recurrente:

Considerando que la interposición del presente recurso se verificó en plazo y que se halla autorizado por el artículo 8.º de la repetida Ley, por referirse a identificación de la propiedad,

Este Ministerio se ha servido disponer se excluyan del inventario las fincas a que el recurso presente se contrae, dejando sin efecto la incautación de las mismas, si ha llegado a realizarse, y declarando canceladas las notas de referencia extendidas al margen de las inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Sevilla; a cuyo efecto se comunicará esta resolución al indicado Registrador de la Propiedad y a la Subdirección administrativa del Instituto. Madrid, 13 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de Reglamento para el funcionamiento y régimen interior de la Comisión mixta del Corcho, elevada por V. I. como Presidente de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el referido Reglamento, que deberá entrar en vigor a partir de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Reglamento de la Comisión mixta del Corcho.

Artículo 1.º Son de la competencia de la Comisión mixta del Corcho todos los asuntos que de una manera expresa determina el Decreto de su creación y los que se establezcan por disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Las funciones de la Comisión mixta del Corcho son de tres clases fundamentales: de iniciativa, consultivas y ejecutivas. En virtud de la primera de ellas podrá dirigirse al Gobierno para exponerle las medidas que crea convenientes en beneficio de la riqueza corchera en general. Serán consultivas en todo aquello en que alcance su competencia y respecto a cualquier medida que acordare el Gobierno y que tenga relación directa o indirecta con los montes alcornoques, el corcho y sus manufacturas. Serán ejecutivas en todo lo referente al cobro del arbitrio, su administración y distribución y a la organización de los servicios necesarios para el cumplimiento de las funciones de su competencia.

Composición.

Artículo 3.º Constituida la Comisión mixta del Corcho en la forma que determina el artículo 3.º del Decreto de su creación, las representaciones a que se refiere el artículo 4.º son colectivas y, por tanto, podrán ser sustituidas las personas que las ostenten, de acuerdo con lo que se disponga en los Estatutos o Reglamentos de las entidades representadas, las cuales comunicarán la sustitución a la Comisión mixta del Corcho.

Artículo 4.º Las entidades representadas en la Comisión mixta del Corcho deberán enviar a ésta copia de los Estatutos o Reglamentos sociales por que se rijan.

Artículo 5.º Las personas designadas para formar parte de la Comisión mixta del Corcho deberán presentar en la Secretaría de la misma los documentos que prueben autorizadamente su nombramiento, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de su cargo.

Artículo 6.º La entidad con derecho a formar parte de la Comisión mixta del Corcho que no envíe representantes autorizados a dos reuniones semestrales consecutivas del Pleno, se entenderá que renuncia a su derecho. En este

caso la Comisión mixta del Corcho propondrá al Ministro de Agricultura que sea sustituida tal representación por otra designada de entre el mismo orden de intereses corcheros, con arreglo al espíritu del Decreto.

Artículo 7.º La Comisión mixta del Corcho se divide en Pleno, Delegación Permanente y Delegaciones Regionales.

Del Pleno.

Artículo 8.º El Pleno, que se compone de todas las representaciones que forman parte de la Comisión mixta del Corcho, se reunirá en sesión reglamentaria, por lo menos una vez cada semestre, y siempre que lo convoque su Presidente, lo acuerde la Delegación Permanente, lo pida una tercera parte de sus miembros o una Delegación Regional, por acuerdo unánime de sus componentes.

Artículo 9.º El Pleno tiene las máximas facultades en todos los asuntos que sean de la competencia de la Comisión mixta del Corcho y puede delegarlas, para su ejecución, en los organismos en que aquélla se divide y en las entidades representadas en la misma. El Pleno nombrará el Secretario, que podrá ser uno de los miembros de la Comisión o una persona ajena a ella.

Artículo 10. Todos los acuerdos que se tomen en las sesiones del Pleno convocados reglamentariamente serán válidos, si están presentes la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, o cualquiera que sea su número en segunda, que se entenderá convocada para el día siguiente al designado en las citaciones para la primera.

Artículo 11. Los Plenos reglamentarios se deberán convocar, por lo menos, con quince días de anticipación, y los extraordinarios, con cinco, avisando telegráficamente a los miembros no residentes en Madrid.

Artículo 12. El Pleno, si lo cree oportuno y conveniente, podrá delegar en las entidades corcheras representadas en el mismo que lo soliciten, y en mayor o menor proporción, según los casos y las facilidades que ofrezcan, los servicios de vigilancia del cumplimiento de las medidas dictadas, la obtención de las declaraciones de producción y venta, la formación de estadísticas y la recaudación de arbitrios, todo ello bajo la inspección de las Delegaciones regionales y de la Delegación permanente.

Artículo 13. Podrán asistir a las sesiones del Pleno, con voz y voto, los Vocales titulares, y en su ausencia, sus suplentes. Los Vocales titulares de la Delegación permanente podrán asistir con voz a los mismos, pero sólo tendrán voto cuando no esté presente su titular en Pleno.

Artículo 14. Los miembros de la Comisión mixta que asistan a las reuniones del Pleno, tendrán derecho a una dieta de 25 pesetas por sesión. Sólo serán abonables diez dietas como máximo al año. Cuando los fondos de que disponga la Comisión mixta del Corcho lo permitan, podrán concederse indemnizaciones por desplazamiento a los Vocales que residan en provincias, determinándose la cuantía en relación con la distancia. El importe de todas las indemnizaciones por desplazamiento no podrá ser superior al 5 por 100

de los ingresos de la Comisión Mixta del Corcho.

Delegación permanente.

Artículo 15. La Delegación permanente se compondrá de cinco miembros titulares o suplentes del Pleno, elegidos por el mismo, siendo uno de ellos precisamente uno de los representantes del Ministerio de Agricultura, que desempeñará la Presidencia. Los otros cuatro miembros habrán de ser dos representantes de la producción y dos de la industria. Junto con los titulares elegirá el Pleno sus suplentes, quienes podrán asistir a todas las sesiones, pero sólo tendrán voto en ausencia de sus titulares. Todos los demás miembros del Pleno podrán asistir a las reuniones de la Delegación permanente, pero sólo tendrán voz cuando a requerimiento de la misma deban informar sobre algún asunto concreto.

Artículo 16. Son facultades de la Delegación permanente:

- 1.º Ejecutar los acuerdos del Pleno.
- 2.º Proponer, informar y resolver todos los asuntos que sean de la competencia del Pleno durante el tiempo que transcurra de una a otra reunión del mismo, dando cuenta a aquél en su reunión más próxima. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos asuntos en que puedan resultar antagonismos entre los intereses representados en la Comisión mixta del Corcho, y para los cuales no se logre acuerdo unánime de la Delegación permanente. El conocimiento de tales asuntos quedará reservado para el próximo Pleno.
- 3.º Redactar la Memoria que ha de someterse a la aprobación del Pleno en su reunión del segundo semestre de cada año.
- 4.º Informar o emitir ponencias en los asuntos que deba conocer el Pleno en cualquiera de sus reuniones.
- 5.º Administrar los fondos de la Comisión mixta del Corcho.
- 6.º Velar por el cumplimiento de todas las medidas en los asuntos que sean de la competencia de la Comisión mixta del Corcho y organizar e inspeccionar todos los servicios directos y delegados de la misma.
- 7.º Designar de su seno un Secretario, cuando no pueda desempeñar el cargo el que lo sea del Pleno.
- 8.º Nombrar su personal auxiliar.

Artículo 17. La Delegación Permanente no podrá tomar acuerdo válido sin que estén presentes alguno de los representantes de la producción y de la industria.

Artículo 18. La Delegación permanente se reunirá en Madrid una vez por semana, como mínimo, y siempre que lo acuerde el Presidente o lo pidan dos de sus Vocales.

Artículo 19. Además de la Presidencia y Secretaría, la Delegación permanente se organiza en las cuatro Secciones siguientes:

Intervención y Estadística general.

Consumo de corcho, su intensificación y estadística.

Industria y comercio del corcho.

Montes alcornocales y producción corchera.

Artículo 20. Cada una de las cuatro Secciones estará constituida por un Delegado y un Subdelegado, Vocales titulares de la Delegación perma-

nente, debiendo ser uno de ellos el representante de la producción y otro de la industria. Los encargados de cada Sección serán ponentes en los asuntos de la competencia de cada una de ellas, sobre los que deba conocer la Delegación permanente. Los suplentes sustituirán cuando proceda a los titulares.

Artículo 21. Serán funciones de la Presidencia:

1.º Convocar y presidir las reuniones del Pleno y de la Delegación permanente.

2.º Ordenar los pagos y firmar con el Delegado o Subdelegado de la Sección de Intervención y Estadística general los talones de la cuenta corriente y los recibos por cantidades recaudadas.

3.º Representar a la Comisión mixta del Corcho.

4.º Suspender, si lo cree conveniente, los acuerdos de la Delegación permanente no adoptados por unanimidad, convocando al Pleno inmediatamente para tratar de ellos.

Artículo 22. Serán atribuciones de la Secretaría:

1.º Levantar acta de las sesiones del Pleno y de la Permanente.

2.º Redactar la correspondencia y custodiar el archivo y los libros.

3.º Redactar las ponencias sobre asuntos meramente jurídicos.

4.º Facilitar cuantos antecedentes y datos se soliciten por las Secciones y realizar los trabajos que le encomiende la Delegación permanente o la Presidencia.

5.º Dirigir el personal auxiliar.

Artículo 23. La Sección de Intervención y Estadística general realizará los cobros y los pagos autorizados por la Presidencia, firmará con el Presidente los talones de la cuenta corriente, organizará y vigilará cuanto se refiera a la cobranza y distribución del arbitrio y formará las estadísticas generales de la producción, transformación, venta y consumo de corcho y sus substitutos, tanto en España como en el extranjero, con los datos y estadísticas parciales que le proporcionen las otras Secciones y las que ella pueda obtener.

Artículo 24. La Sección de consumo de corcho, su intensificación y estadística, organizará y realizará la propaganda genérica del corcho y sus manufacturas en todos los mercados, cuidará de buscar nuevas aplicaciones de este producto y formará y estudiará las estadísticas referentes al consumo del corcho y sus substitutos.

Artículo 25. La Sección de Industria y Comercio estudiará cuantos problemas se refieran a la industria y comercio del corcho, a los mercados extranjeros y las dificultades y posibilidades respecto al corcho y sus manufacturas, las relaciones con los organismos industriales nacionales y extranjeros y elaborará las estadísticas correspondientes.

Artículo 26. La Sección de Montes alcornocales y producción corchera entenderá en todo lo referente a explotación de montes alcornocales, su conservación y repoblación, en la defensa y mejora de la producción corchera, en las relaciones con los organismos productores de corcho nacio-

nales y extranjeros, y en la confección de las estadísticas correspondientes.

Artículo 27. Los representantes de la Dirección general de Montes e Industrias intervendrán de una manera regular en los trabajos que realicen las Secciones de Montes alcornocales y producción corchera e Industria y Comercio, respectivamente. También podrán asesorar a las demás Secciones cuando se les consulte.

Artículo 28. Los miembros de la Delegación permanente, así como las representaciones oficiales a que se refiere el artículo anterior y el Secretario, tendrán como dietas de asistencia 25 pesetas por sesión, no pudiendo cobrar nada más que una por semana.

De las Delegaciones regionales.

Artículo 29. Las Delegaciones Regionales se compondrán de todos los miembros titulares y suplentes que formen parte de la Comisión mixta del Corcho y pertenezcan a una región bien definida, como Andalucía, Cataluña y Extremadura. Se entenderá para estos efectos que pertenecen a una región las personas que tengan en ella intereses corcheros de la misma índole o naturaleza que los que representan en el Pleno de la Comisión mixta del Corcho.

Artículo 30. A los miembros de la Delegación Regional que tengan el carácter de suplentes en el Pleno de la Comisión mixta del Corcho tendrán siempre voz, y solamente tendrán además voto cuando su titular esté ausente o no pertenezca a la misma región.

Artículo 31. Las Delegaciones Regionales redactarán sus reglamentos. Para la entrada en vigor de éstos se precisa la aprobación del Pleno.

Artículo 32. Las Delegaciones Regionales elegirán su Presidente, harán a la Delegación permanente las propuestas que estimen convenientes y realizarán los servicios que ésta les encomiende bajo su inspección.

Del arbitrio.

Artículo 33. El arbitrio a que se refiere el artículo 10 del Decreto no se hará efectivo hasta que el corcho sea sacado y pesado y realizada su venta en firme.

Los obligados al pago del arbitrio deberán declarar a la Comisión mixta del Corcho las cantidades de corcho de toda clase sujetas al mismo antes del 31 de Octubre de cada año, cuando la venta sea anterior o simultánea al descorche, y dentro del mes siguiente al día en que fuere realizada, cuando se trate de corcho ya extraído. En todo caso, los propietarios o explotadores de montes alcornocales vendrán obligados a declarar antes del 31 de Octubre de cada año la cantidad de corcho que calculen haber sacado, aunque no lo hayan vendido.

Artículo 34. Todo vendedor, propietario o explotador de monte alcornocal y todo comprador estará obligado a satisfacer a la Comisión mixta del Corcho, cinco céntimos por quintal castellano o diez céntimos por quintal métrico de corcho de reproducción que venda o compre respectivamente. Por

el bornizo satisfarán, en los mismos casos y condiciones, la mitad del arbitrio señalado para el corcho de reproducción.

Artículo 35. El propietario o explotador de monte alcornocal que industrialice el corcho de su finca o simplemente lo prepare para su industrialización o para que sea exportado, satisfarán la totalidad por los conceptos de comprador y vendedor.

Artículo 36. La liquidación para el pago del arbitrio la hará la Delegación Permanente, con los datos que se faciliten por los declarantes, con los que ella obtenga o con ambos a la vez. La liquidación será definitiva, si a juicio de la Delegación Permanente los datos fueren ciertos, y será provisional en el caso contrario. Toda liquidación provisional pasará a ser definitiva transcurridos tres meses desde que se realizó cuando no se hubiere impugnado o no acuerde lo contrario la Delegación Permanente. Practicada la liquidación se pondrá al cobro el recibo correspondiente, y si no se hiciera efectivo en veinte días a aquel en que fué presentado, el obligado al pago incurrirá en la responsabilidad correspondiente, con arreglo al Decreto de 13 de Mayo de 1932, o a este Reglamento.

Artículo 37. La Comisión mixta del Corcho podrá hacer responsables solidarios del pago del arbitrio a los que, habiendo comprado o vendido corcho, no facilitaren los datos que se les requieran para poder hacer la liquidación, pudiendo exigir su pago a los obligados en primer lugar.

Artículo 38. En las importaciones, el arbitrio será de veinte céntimos por quintal métrico para las materias corcheras comprendidas en la partida 133, y de diez céntimos para las comprendidas en la partida 134, ambas del Arancel de Aduanas vigente, y será recaudado por la Aduana importadora, en el momento de su importación.

Artículo 39. Los que no presentaren las declaraciones reglamentarias en el momento oportuno, incurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas, según la cuantía de corcho vendido o comprado.

Artículo 40. Los morosos en el pago del arbitrio incurrirán en la multa de una cantidad igual a la que deban satisfacer, con arreglo a la liquidación practicada, y ambas se harán efectivas, con arreglo a derecho, iniciándose de oficio el oportuno procedimiento ante el Juzgado correspondiente.

Procedimiento o expediente y su tramitación.

Artículo 41. Los expedientes se incoarán por acuerdo de la Comisión mixta del Corcho o por denuncia de cualquier particular, entidad u organismo oficial. En los expedientes se dará audiencia al interesado durante un plazo de quince días antes de que se proponga la resolución correspondiente.

Artículo 42. Los expedientes por tallas, desbornizamientos, sacas de corcho, plagas, repoblación y demás asuntos que se relacionen con los montes alcornocales, su explotación y defensa, pasarán a informe de la Dirección general de Montes, y en su caso, a la Jefatura Forestal del Distrito correspondiente, y después de dar audiencia al interesado, la Delegación permanente propondrá la oportuna resolución.

Artículo 43. Los expedientes de la competencia de la Sección de industria y comercio pasarán a informe de la Dirección general de Industrias, y por medio de ésta, si se cree necesario, a la Jefatura provincial correspondiente, y después de dar audiencia al interesado, la Delegación permanente propondrá la resolución oportuna al Ministro de Agricultura.

Artículo 44. La resolución se comunicará al interesado o interesados en el término de diez días. Cuando en la resolución se imponga alguna sanción, ésta debe hacerse efectiva en el término de veinte días desde que se comunicue. Las sanciones se impondrán con arreglo al artículo 17 del Decreto de 13 de Mayo de 1932.

Artículo 45. Los gastos a que den lugar los trabajos realizados por los servicios oficiales serán de cuenta del ramo de la administración que los realice, salvo cuando los particulares o entidades que den lugar al expediente fueren declarados responsables, en cuyo caso serán de su cuenta los gastos y costas.

De la producción, industria y comercio del corcho.

Artículo 46. Los compradores y vendedores de corcho de menor edad que la legal, obligados al pago del arbitrio, no podrán vender ni adquirir respectivamente estos corchos, si su extracción o su venta no están autorizados por la Comisión mixta del Corcho. La infracción de este precepto dará lugar a un expediente, y en su caso, a las sanciones que determina el artículo 17 del Decreto.

Artículo 47. Con el fin de evitar en lo posible los robos de corcho, a todo comprador obligado a satisfacer el arbitrio, le deberá constar que el vendedor es el propietario o explotador legítimo del monte alcornocal. El que adquiriera corcho cuya procedencia no le conste, incurrirá en la responsabilidad del que adquiere corcho de menos edad que la legal, y para cuya extracción y venta no se cuente con la debida autorización.

Artículo 48. Para las autorizaciones o guías a que se refiere el último párrafo del artículo 16 del Decreto, deberán emplearse forzosamente los talonarios que facilitará a los interesados la Comisión mixta del Corcho, que irán tanto en sus matrices como en las hojas selladas con el de la Comisión mixta o una Delegación regional.

Toda persona natural o jurídica que libre guías de circulación de corcho, deberá conservar las matrices a disposición de la Comisión mixta del Corcho durante todo el año corchero en que hayan sido expedidas.

El incumplimiento de lo que se dispone en este artículo será castigado por la Comisión mixta del Corcho con multas de 100 a 1.000 pesetas, previo expediente.

De las multas.

Artículo 49. Todas las multas con que se sancione el incumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de 13 de Mayo de 1932 y en este Reglamento, serán impuestas, previo expediente, por el Sr. Ministro de Agricultura, a propuesta de la Comisión mixta del Corcho o de la Delegación permanente.

Artículo 50. Las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado y deducida la cantidad de que deba participar el denunciante, el resto se empleará como dispone el último párrafo del artículo 17 del Decreto.

Artículo 51. Las multas se deberán hacer efectivas dentro del plazo que señala el artículo 44 de este Reglamento, y en caso contrario, lo serán con arreglo a derecho, comunicándose de oficio al Juzgado correspondiente.

Madrid, 18 de Abril de 1933.—Marcelino Domingo.

Hmo. Sr.: Vista la propuesta de Reglamento para el funcionamiento y régimen interior de la Junta Pesquera y Conservera, elevada por V. I. como Presidente de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el referido Reglamento, que deberá entrar en vigor a partir de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Reglamento para el funcionamiento y régimen interior de la Junta Pesquera y Conservera, creada por Decreto del 25 de Octubre de 1932.

Artículo 1.º Son de la competencia de la Junta Pesquera y Conservera todos los asuntos que de una manera expresa determina el Decreto de su creación, de fecha 25 de Octubre de 1932, del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y cuantos se establezcan por disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Las funciones de la Junta Pesquera y Conservera son de tres clases fundamentales: de iniciativa, consultivas y ejecutivas. En virtud de la primera de ellas podrá dirigirse al Gobierno para exponerle las medidas que crea convenientes en beneficio de los intereses de los distintos sectores que la integran. Actuarán como consultivas en todo aquello en que alcancen su competencia y respecto a cualquier medida que acordare el Gobierno y que tenga relación directa o indirecta con su misión. Serán ejecutivas en todo lo referente a la administración y organización de los servicios necesarios para el cumplimiento de las funciones de su competencia.

Composición.

Artículo 3.º Constituida la Junta Pesquera y Conservera en la forma que determina el artículo 3.º del Decreto de su creación, las representaciones a que se refiere dicho artículo son colectivas y podrán, por lo tanto, ser sustituidas las personas que las ostenten, de acuerdo con lo que se disponga en los Estatutos o Reglamentos de las entidades representadas, las cuales comunicarán la sustitución a la Junta Pesquera y Conservera. El cargo de Vocal puede ser sustituido por otro suplente designado en cada caso por la entidad representada.

Artículo 4.º Las entidades represen-

tadas en la Junta Pesquera y Conservera deberán enviar a ésta copia de los Estatutos o Reglamentos sociales por que se rijan.

Artículo 5.º Las personas designadas para formar parte de la Junta Pesquera y Conservera o sus suplentes, deberán presentar en la Secretaría de la misma los documentos que prueben autorizadamente su nombramiento, antes de la reunión, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en ella.

Artículo 6.º La entidad con derecho a formar parte de la Junta Pesquera y Conservera que no envíe representantes autorizados a dos reuniones reglamentarias consecutivas del Pleno, se entenderá que renuncia a su derecho. En este caso la Junta Pesquera y Conservera propondrá al Ministro de Agricultura que sea sustituida tal representación por otra designada de entre el mismo orden de intereses con arreglo al espíritu del Decreto.

Artículo 7.º La Junta Pesquera y Conservera quedará dividida en Pleno y Comité Ejecutivo.

El Pleno.

Artículo 8.º El Pleno, que se compone de todas las representaciones que forman parte de la Junta Pesquera y Conservera, estará dividido en tres Secciones:

- Pesca costera.
- Pesca de altura y gran altura.
- Industria conservera y salazonera.

Artículo 9.º El Pleno se reunirá en sesión reglamentaria por lo menos una vez cada semestre y, además, siempre que lo convoque su Presidente, lo acuerde el Comité Ejecutivo o lo pida la tercera parte de sus miembros.

Artículo 10. El Pleno resolverá acerca de las peticiones que formulen las representaciones de otras industrias productoras para formar parte de la Junta Pesquera y Conservera, y determinará, caso de accederse, la Sección a que deben acoplarse o la conveniencia de crear otra nueva con las modificaciones consiguientes en este Reglamento, que como consecuencia origine el ingreso en esta Junta Pesquera y Conservera de nuevos sectores de la industria.

Artículo 11. El Pleno tiene las máximas facultades en todos los asuntos que son de la competencia de la Junta Pesquera y Conservera, y puede delegarlas para su estudio en las Secciones correspondientes en que dicho Pleno se divide.

Cuando se trate de asuntos que afectan a más de una de las Secciones descritas, podrá el Pleno designar una Ponencia especial para su estudio, elegida de entre las representaciones que componen la Junta Pesquera y Conservera.

Artículo 12. Todos los acuerdos que se tomen en las sesiones del Pleno convocadas reglamentariamente serán válidas si están presentes la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, o cualquiera que sea su número en la segunda, que se entenderá convocada para el día siguiente al designado en las citaciones para la primera.

Artículo 13. Los Plenos reglamentarios se deberán convocar, por lo me-

nos, con quince días de anticipación, y los extraordinarios, con ocho, avisando telegráficamente a los miembros no residentes en Madrid con envío del orden del día y para su estudio los antecedentes necesarios incluidos en él.

Artículo 14. Podrán asistir a las sesiones del Pleno con voz y voto los Vocales titulares, y en su ausencia, sus suplentes. Los expresados suplentes de los titulares del Comité ejecutivo también podrán asistir con voz al mismo, pero sólo tendrán voto cuando no esté presente su titular en el Comité ejecutivo.

Artículo 15. Cada organismo de los que integran la Junta Pesquera y Conservera sufragará los gastos de su representante, tanto en el Pleno como en el Comité ejecutivo.

De las Secciones.

Artículo 16. Las tres Secciones a que se refiere el artículo 8.º quedan formadas automáticamente al constituirse la Junta Pesquera y Conservera, en la siguiente forma:

Pesca costera.— Los cuatro representantes de las Asociaciones de Pósitos y Cofradías.

Pesca de altura y gran altura.— Los cuatro representantes de la Federación Española de Armadores y el representante de la industria bacaladera.

Industria conservera y salazonera.— Los cuatro representantes de las Asociaciones conserveras del litoral y el representante del Consorcio Almadrabero.

Los representantes de los Ministerios son Vocales natos de todas las Secciones.

El Pleno designará de su seno, libremente, un Vocal para cada una de las Secciones.

Las Secciones, previa convocatoria de los que forman parte de la misma se reunirán libremente donde lo esté oportuno, designando para Secretario la persona que mejor consideren, rigiéndose por el Reglamento que cada una confeccionará y el cual necesita, para tener validez, la aprobación del Pleno de la Junta Pesquera y Conservera.

Son facultades de cada una de estas Secciones informar al Pleno en todos los asuntos de su competencia, correspondiendo a aquél la resolución definitiva de los mismos.

Comité ejecutivo.

Artículo 17. El Comité ejecutivo se compone de cinco miembros titulares, siendo uno de ellos, precisamente, el representante de la Dirección de Comercio y Política Arancelaria que desempeñe el cargo de Secretario del Pleno. Los otros cuatro serán elegidos así:

Uno, en representación de la pesca de altura.

Uno, en representación de la pesca costera.

Uno, en representación de las industrias de conservas y salazones; y

Uno designado por las otras representaciones que integran la Junta Pesquera y Conservera.

Estos cinco miembros designarán

de entre ellos la persona que deba ocupar el cargo de **Presidente**.

Al nombrarse estos representantes se elegirán tres suplentes para cada uno de ellos, a fin de que en ningún caso carezca el Comité ejecutivo de la asistencia del número de Vocales que lo componen. Todos los demás miembros del Pleno podrán asistir a las reuniones del Comité ejecutivo, pero sólo tendrán voz cuando a requerimiento del mismo deban informar sobre algún asunto concreto.

Artículo 18. Son facultades del Comité Ejecutivo:

1.º Ejecutar los acuerdos del Pleno.
2.º Enviar a las Secciones respectivas las peticiones que reciba la Junta Pesquera y Conservera, pidiendo a las mismas redacten la correspondiente Memoria, a fin de proponer, informar y resolver todos los asuntos que sean de la competencia del Pleno, durante el tiempo que transcurra de una a otra reunión del mismo, dando cuenta a aquél en su reunión más próxima.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos asuntos en que pueda resultar antagonismo entre los intereses representados en la Junta Pesquera y Conservera y para los cuales no se logre acuerdo unánime del Comité Ejecutivo. El conocimiento de tales asuntos quedará reservado para el primer Pleno que se celebre.

3.º Redactar la Memoria que ha de someterse a la aprobación del Pleno en su reunión del primer semestre de cada año.

4.º Informar o emitir ponencias de los asuntos que debe conocer el Pleno en cualquiera de sus reuniones.

5.º Confeccionar y someter a la aprobación del Pleno el presupuesto de gastos, en la reunión del segundo semestre de cada año.

6.º Designar un Secretario, cuando no pueda desempeñar el cargo el que lo sea del Pleno.

7.º Nombrar el personal auxiliar que considere necesario.

Artículo 19. El Comité Ejecutivo no podrá tomar acuerdo válido sin que estén presentes tres de los miembros que lo integren.

Artículo 20. El Comité Ejecutivo se reunirá en Madrid una vez cada dos meses, como mínimo, y siempre que lo acuerde el Presidente o lo pidan dos de sus Vocales.

Artículo 21. Serán funciones de la presidencia:

1.º Convocar y presidir las reuniones del Pleno y del Comité Ejecutivo.

2.º Representar a la Junta Pesquera y Conservera.

Artículo 22. Serán obligaciones de la Secretaría:

1.º Levantar acta de las sesiones del Pleno y del Comité Ejecutivo.

2.º Redactar la correspondencia, custodiar el archivo y los libros.

3.º Facilitar cuantos antecedentes y datos se soliciten por las Secciones y realizar los trabajos que se le encomienden.

4.º Dirigir en su caso el personal auxiliar.

5.º Dar traslado al Comité Ejecutivo de toda la correspondencia que se reciba.

De los recursos.

Artículo 23. Una vez aprobado el

presupuesto de gastos a que se refiere el apartado 5.º del artículo 15, cada entidad representada en la Junta Pesquera y Conservera contribuirá a sufragar dicho presupuesto en la siguiente proporción:

Federación Española de Armadores de buques de pesca, 30 por 100.

Asociaciones de Pósitos y Cofradías de los Pósitos y en representación de ellos, hoy, el Secretariado Cooperativo, 20 por 100.

Asociaciones conserveras del litoral, 25 por 100.

Consorcio almadrabeto, 15 por 100. Industria bacaladera, 10 por 100.

La aprobación que corresponda a cada representación será ingresada por trimestres anticipados.

Para atender a esta obligación, las Secciones podrán proponer al Pleno el establecimiento de los tipos de exacciones que a ellas le afecten exclusivamente, las cuales tendrán carácter obligatorio.

El Pleno resolverá el tanto por ciento con que deben contribuir las nuevas representaciones que entren a formar parte de la Junta Pesquera y Conservera, y a la cual o cuales debe rebajarse su tanto por ciento.

De la disolución o separación.

Artículo 24. Cualquiera de las representaciones a que se refiere el artículo 3.º de la creación de la Junta Pesquera y Conservera, puede proponer al Comité Ejecutivo su deseo de separarse de dicha Junta, fundamentando las razones de su petición.

El Pleno convocado expresamente para dicho objeto, resolverá afirmativa o negativamente sobre los deseos de dicha representación e informará al Sr. Ministro de conformidad con el acuerdo recaído en el Pleno.

Si se tratase de peticiones de representaciones de más de la mitad de las que componen la Junta Pesquera y Conservera, el Pleno deliberará acerca de la conveniencia de proponer al señor Ministro la disolución de la Junta Pesquera y Conservera.

Madrid, 27 de Marzo de 1933.—

Marcelino Domingo y Sanjuán.
Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas, del 9 de Septiembre de 1886, revisado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908 y en Roma el 2 de Junio de 1928.

El Presidente del Reich alemán; el Presidente federal de la República de Austria; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; Su Majestad el Rey de los Búlgaros; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad el Rey de Es-

paña; El Presidente de la República de Estonia; el Presidente de la República de Finlandia; el Presidente de la República francesa; Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los Territorios Británicos de allende los mares, Emperador de las Indias; el Presidente de la República helénica; Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo; Su Majestad el Sultán de Marruecos; Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco; Su Majestad el Rey de Noruega; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República polaca, en nombre de Polonia y de la Ciudad libre de Dantzig; el Presidente de la República portuguesa; Su Majestad el Rey de Rumania; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo federal de la Confederación suiza; los Estados de Siria y del Gran Líbano; el Presidente de la República checoslovaca; Su Alteza el Rey de Túnez.

Igualmente animados del deseo de proteger de una manera lo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas,

Han resuelto revisar y completar el Acta firmada en Berlín el 13 de Noviembre de 1908.

Por consiguiente, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente del Reich alemán:

A S. E. el Sr. Doctor h. c. Barón Constantin von Neurath, Embajador de Alemania en Roma;

Sr. Georg Klauer, Consejero ministerial en el Ministerio de Justicia;

Sr. Wilhelm Mackeben, Consejero de Legación en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

Sr. Dr. Eberhard Neugebauer, Consejero Ministerial en el Ministerio de Correos y Telégrafos;

Sr. Doctor Johannes Mittelstaedt, Consejero íntimo de Justicia, Abogado del Tribunal Supremo del Reich;

Sr. Maximiliano Mintz, Presidente del Grupo Alemán de la Asociación Literaria y Artística Internacional;

Sr. Doctor h. c. Max von Schillings, Profesor, Senador de la Academia Prusiana de Bellas Artes, Miembro del Comité de la Asociación de Compositores alemanes.

Sr. Dr. Ludwig Fulda, Senador de la Academia Prusiana de Bellas Artes, Presidente de la Sociedad de Autores y Compositores Dramáticos Alemanes, Presidente de la Federación Internacional de Autores y Compositores Dramáticos y Vicepresidente de la Confederación internacional de las Sociedades de Autores y Compositores;

El Presidente Federal de la República de Austria;

Al Sr. Doctor Augusto Hesse, Consejero Ministerial;

Su Majestad el Rey de los Belgas:

A Su Excelencia el señor Conde de la Faille de Leverghem, Embajador de Su Majestad el Rey de los Belgas en Roma;

Su Excelencia Sr. Jules Destrée, Miembro de la Cámara de Representantes, Ministro Plenipotenciario;

Sr. Paul Wauwermans, Miembro de la Cámara de Representantes;

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil:

A Su Excelencia Sr. F. Pessoa de Queiroz, ex diplomático, periodista, diputado, Miembro de la Comisión de Diplomacia y Tratados de la Cámara;

Sr. Joao Severiano da Fonseca Hermes Junior, Primer Secretario de la Embajada del Brasil en Roma;

Su Majestad el Rey de los Búlgaros:

Al Sr. Stoil C. Stoiloff, Consejero de la Legación de Bulgaria en Roma;

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

A Su Excelencia Sr. I. C. W. Kruse, Chambelán, Ministro de Dinamarca en Roma;

Sr. F. Fraae, Jefe de Departamento en el Ministerio de Instrucción Pública;

Su Majestad el Rey de España:

A D. Francisco de Paula Alvarez Osorio, Abogado, Jefe de Administración del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Subdirector del Museo Arqueológico Nacional;

El Presidente de la República de Estonia:

A Su Excelencia Sr. Carl Tofer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Estonia en Roma;

El Presidente de la República de Finlandia:

A Su Excelencia el Sr. Dr. Emil Setälä, Profesor de la Universidad de Helsinki, Enviado Extraordinario y Ministro de Finlandia en Copenhague, ex Ministro de Negocios extranjeros;

Su Excelencia el Sr. Dr. Rolf Theslef, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Finlandia en Roma;

Sr. George Winckelmann, Consejero de Legación, Jefe de la Dirección jurídica en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

El Presidente de la República Francesa:

A Su Excelencia Sr. Maurice de Beaumarchais, Embajador de la República francesa en Roma;

Sr. Marcel Plaisant, Diputado, Abogado de la Audiencia de París;

Sr. Grunbaum-Ballin, Relator honorario del Consejo de Estado, Presidente del Consejo de Prefectura del Sena, Jurisconsulto de la Dirección general de Bellas Artes;

Sr. Drouets, Director de la Propiedad Industrial en el Ministerio de Comercio;

Sr. Georges Maillard, Abogado de la Audiencia de París, Presidente de la Asociación Literaria y Artística Internacional;

Sr. André Rivoirem, Presidente de la Sociedad Francesa de Oradores y Conferenciantes, ex Presidente de la Sociedad de Autores y Compositores Dramáticos, Presidente de la Confederación Internacional de las Sociedades de Autores y Compositores Dramáticos;

Sr. Romain Coblus, Presidente de honor de la Sociedad de Autores y Compositores Dramáticos, Delegado general de la Confederación de los Trabajadores Intelectuales;

Sr. André Messenger, Miembro del Instituto, ex Presidente de la Sociedad de Autores y Compositores dramáticos;

Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los Territorios

Británicos de allende los mares, Emperador de las Indias;

Por la Gran Bretaña y la Irlanda del Norte:

A Sir Sydney Chapman, K. C. B., C. B. E., Principal Consejero Económico del Gobierno de Su Majestad Británica;

Sr. William Smith Jarratt, Interventor en el Departamento de la Propiedad Industrial;

Sr. Alfred James Martin, O. B. E., Subinterventor en el Departamento de la Propiedad Industrial;

Por el Dominio del Canadá:

Al Honorable Philippe Roy, C. P. Comisario General del Canadá en París;

Por el Commonwealth de Australia:

A Sir William Harrison Moore, K. B. E., C. M. G.;

Por el Dominio de la Nueva Zelanda:

Al Sr. Samuel George Raymond, K. C.;

Por el Estado Libre de Irlanda,

Al Sr. Michael Mac White, Representante del Estado Libre de Irlanda en la Sociedad de las Naciones;

Por la India:

Al Sr. G. Graham Dixon;

El Presidente de la República Helénica:

A Su Excelencia Sr. Nicolás Mavroudis, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Grecia en Roma;

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría:

A Su Excelencia André de Hóry, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Hungría en Roma;

Su Majestad el Rey de Italia:

A Su Excelencia el señor Prf. Vittorio Scialoja, Ministro de Estado, Senador;

Su Excelencia Sr. Edoardo Piola-Caselli, Presidente de Sala del Tribunal de Casación;

Sr. Vincenzo Morello, Senador, Presidente de la Sociedad de Autores;

Sr. Ermanno Amicucci, Diputado;

Sr. Arrigo Solmi, Diputado, Profesor de la Universidad de Pavia;

Sr. Profesor Amedeo Giannini, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario honorario;

Sr. Domenico Barone, Consejero de Estado;

Sr. Cesare Vivante, Profesor de Derecho Comercial en la Universidad de Roma;

Sr. Emilio Venezian, Inspector General del Ministerio de la Economía Nacional;

Sr. Dr. Alfredo Jannoni-Sebastianini, Director de la Oficina de la Propiedad Intelectual;

Sr. Mario Ghiron, Profesor de la Universidad de Roma;

Su Majestad el Emperador del Japón:

A Su Excelencia Sr. Michikazu Matsuda, Embajador del Japón en Roma;

Sr. Tomoharu Akagi, Director de la Oficina de Reconstrucción;

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

Al Sr. Victor Auguste Bruck, Doctor en Derecho, Cónsul del Luxemburgo en Roma;

Su Majestad el Sultán de Marruecos:

A Su Excelencia Sr. Maurice de Beaumarchais, Embajador de la República Francesa en Roma;

Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco:

Al Sr. Raoul Sauvage, Canciller de la Legación de Mónaco en Roma;

Su Majestad el Rey de Noruega:

A Su Excelencia Sr. Arnold Raestad, Doctor en Derecho, ex Ministro de Negocios Extranjeros;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Al Sr. H. L. De Beaufort, Doctor en Derecho;

Sr. Dr. F. W. J. G. Sniijder de Wisenkerke ex Consejero del Ministro de Justicia, ex Presidente del Consejo de Patentes, Presidente del Grupo Neerlandés de la Asociación Literaria y Artística Internacional;

Sr. Dr. L. J. Piemp van Duiveland Director del Servicio de Prensa en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

El Presidente de la República Polaca:

Por Polonia:

A Su Excelencia Sr. Stefan Siczkowski, Fiscal del Tribunal de Casación de Varsovia, Director del Departamento Legislativo en el Ministerio de Justicia;

Sr. Profesor Fryderik Zoll, Profesor de la Universidad de Cracovia;

Por la Ciudad Libre de Dantzing:

A Su Excelencia Sr. Stefan Siczkowski, Fiscal del Tribunal de Casación de Varsovia, Director del Departamento Legislativo del Ministerio de Justicia.

El Presidente de la República Portuguesa:

A Su Excelencia Sr. Enrique Trindade Coelho, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal en Roma;

Su Majestad el Rey de Rumania:

Al Sr. Theodore Solacolo, Abogado;

Su Majestad el Rey de Suecia:

A Su Excelencia el Sr. Barón Erik Marks de Wuttemberg, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Presidente de la Audiencia de Estocolmo.

Sr. Erik Lidfors, Abogado;

El Consejo Federal de la Confederación Suiza:

A Su Excelencia Sr. Georges Wagnière, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza en Roma;

Sr. Walther Kraft, Director de la Oficina Federal de la Propiedad Intelectual;

Sr. Adolfo Streuli, Doctor en Derecho y Abogado de Zurich;

El Presidente de la República Francesa:

Por los Estados de Siria y del Gran Líbano,

A Su Excelencia Sr. Maurice de Beaumarchais, Embajador de la República francesa en Roma;

El Presidente de la República Checoslovaca:

A Su Excelencia Sr. Dr. Vojtech Mastny, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Checoslovaquia en Roma;

Sr. Dr. Karel Hermann-Ovasky, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Carolina de Praga, Presidente del Grupo Nacional de la Asociación Literaria y Artística Internacional;

Su Alteza el Rey de Túnez:

A Su Excelencia Sr. Maurice de Beaumarchais, Embajador de la República Francesa en Roma;

Los cuales, debidamente autoriza-

dos al efecto, han convenido lo que sigue:

Artículo 1.º

Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Estado de Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Artículo 2.º

1) La expresión "obras literarias y artísticas" comprende toda producción del dominio literario, científico o artístico, cualquiera que sea la manera o forma de expresión, como libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y las pantomimas cuya presentación en escena está consignada por escrito o de otra manera; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía; las ilustraciones, las cartas geográficas, los planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.

2) Son protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras reproducciones transformadas de una obra literaria o artística, así como las colecciones de diferentes obras.

3) Los Países de la Unión están obligados a asegurar la protección de las obras arriba mencionadas.

4) Las obras de arte aplicado a la industria se protegen tanto como permite hacerlo la legislación interior de cada país.

Artículo 2.º bis.

1) Está reservada a la legislación interior de cada país de la Unión la facultad de excluir parcial o totalmente de la protección prevista en el artículo precedente los discursos políticos y los discursos pronunciados en los debates judiciales.

2) Está reservada igualmente a la legislación interior de cada país de la Unión la facultad de reglamentar las condiciones en las cuales las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza podrán ser reproducidas por la Prensa. De todos modos, sólo el autor tendrá derecho a reunir dichas obras en colección.

Artículo 3.º

El presente Convenio se aplicará a las obras fotográficas y a las obras que se obtengan por un procedimiento análogo a la fotografía. Los países de la Unión se obligan a asegurar la protección de dichas obras.

Artículo 4.º

1) Los autores pertenecientes a uno de los países de la Unión gozarán, en los países que no sean el de origen de la obra, para sus obras, estén o no publicadas por primera vez en un país de la Unión, de los derechos que las leyes respectivas concedan

actualmente o concedan en lo sucesivo a sus nacionales, así como de los derechos especialmente concedidos por el presente Convenio.

2) El goce y ejercicio de estos derechos no se subordinan a ninguna formalidad; este goce y este ejercicio son independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. Por tanto, fuera de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección, así como los recursos legales reservados al autor para la defensa de sus derechos, se regularán exclusivamente por la legislación del país donde la protección se reclame.

3) Se considerará como país de origen de la obra: para las obras no publicadas, aquel a que pertenece el autor; para las obras publicadas, el de la primera publicación, y para las obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión, aquel cuya legislación conceda el más breve período de protección; para las obras publicadas simultáneamente en un país extraño de la Unión y en un país de la Unión, este último país es el que se considerará exclusivamente como país de origen.

4) Por obras publicadas es preciso entender, en el sentido del presente Convenio, las obras editadas. La representación de una obra dramática o dramático-musical, la ejecución de una obra musical, la exposición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura, no constituyen publicación.

Artículo 5.º

Los nacionales de uno de los países de la Unión que publiquen por primera vez sus obras en otro país de la Unión, tendrán en este último los mismos derechos que los autores nacionales.

Artículo 6.º

1) Los autores que no pertenezcan a uno de los países de la Unión y que publiquen en uno de ellos por primera vez sus obras gozarán, en este país, de los mismos derechos que los autores nacionales, y en los otros países de la Unión, de los derechos concedidos por el presente Convenio.

2) Sin embargo, cuando un país extraño a la Unión no proteja de una manera suficiente las obras de los autores súbditos de uno de los países de la Unión, este país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de la primera publicación de sus obras, súbditos del otro país y no estén domiciliados efectivamente en uno de los países de la Unión.

3) Ninguna restricción, establecida en virtud del apartado precedente, deberá ocasionar perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión antes de poner en ejecución dicha restricción.

4) Los Países de la Unión que, en virtud del presente artículo restrinjan la protección de los derechos de los autores, lo notificarán al Gobierno de la Confederación Suiza por una declaración escrita en la que se indicarán los países con respecto a los cuales está restringida la protección, así como

las restricciones a las cuales estén sometidos los derechos de los autores súbditos de dicho país. El Gobierno de la Confederación Suiza comunicará en seguida el hecho a todos los Países de la Unión.

Artículo 6.º bis.

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, y lo mismo después de la cesión de dichos derechos, el autor conserva el derecho de reivindicar la paternidad de la obra, así como el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de dicha obra, que fuere perjudicial a su honor o a su reputación.

2) Queda reservado a la legislación nacional de los Países de la Unión el fijar las condiciones para ejercitar estos derechos. Los medios para salvaguardarlos serán reglamentados por la legislación del país donde se reclame la protección.

Artículo 7.º

1) La duración de la protección concedida por el presente Convenio comprenderá la vida del autor y cincuenta años después de la muerte del autor.

2) Sin embargo, en el caso de que este plazo no fuere adoptado uniformemente por todos los países de la Unión, la duración se regulará por la ley del país donde la protección se reclame y no podrá exceder del plazo fijado en el país de origen de la obra. Los países contratantes no estarán, por consiguiente, obligados a aplicar la disposición del párrafo que antecede más que en la medida en que se concilie con su derecho interno.

3) Para las obras fotográficas y las obras obtenidas por un procedimiento análogo a la fotografía, para las obras póstumas, para las obras anónimas o seudónimas, la duración de la protección se regulará por la ley del país donde la protección se reclame, sin que este plazo pueda exceder del plazo fijado en el país de origen de la obra.

Artículo 7.º bis.

1) La duración del derecho de autor perteneciente en común a los colaboradores de una obra, se calculará después de la fecha de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

2) Los súbditos de los Países que conceden una duración de protección inferior a la que previene el párrafo primero no podrán reclamar en los otros países de la Unión una protección de duración más larga.

3) En ningún caso la duración de la protección podrá expirar antes de la muerte del último de los colaboradores que sobreviva.

Artículo 8.º

Los autores de obras no publicadas que sean súbditos de uno de los países de la Unión, y los autores de obras publicadas por primera vez en uno de estos países, gozarán en los otros países de la Unión, mientras dure el derecho sobre la obra original, del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras.

Artículo 9.

1) Las novelas de folleto, las novelas cortas y demás obras, sean literarias, científicas o artísticas, cualquiera que sea su objeto, publicada en los periódicos o colecciones periódicas de uno de los países de la Unión, no podrán ser reproducidas en los otros países sin consentimiento de los autores.

2) Los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa podrán ser reproducidos por la Prensa, si la reproducción no estuviere expresamente reservada. De todos modos la procedencia debe indicarse siempre claramente; la sanción de esta obligación será determinada por la legislación del país donde se reclama la protección.

3) La protección del presente Convenio no se aplicará ni a las noticias del día ni a los sueltos que tengan carácter de sencillas informaciones de Prensa.

Artículo 10.

En lo que concierne a la facultad de copiar lícitamente trozos de obras literarias o artísticas para publicaciones destinadas a la enseñanza o que tengan carácter científico o para crestomafias, se reservan los efectos de la legislación de los países de la Unión y los conciertos particulares que existan o que se celebren entre ellos.

Artículo 11.

1) Las estipulaciones del presente Convenio se aplicarán a la representación pública de obras dramáticas o dramático-musicales, y a la ejecución pública de obras musicales estén o no publicadas.

2) Los autores de obras dramáticas o dramático-musicales, mientras dure su derecho sobre la obra original, estarán protegidos contra la representación pública no autorizada de la traducción de sus obras.

3) Para gozar de la protección del presente artículo, los autores, al publicar sus obras, no estarán obligados a prohibir su representación o ejecución pública.

Artículo 11 bis.

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la comunicación de sus obras al público por la radiodifusión.

2) Corresponde a las legislaciones nacionales de los Países de la Unión el reglamentar las condiciones para ejecutar el derecho que figura en el párrafo precedente, pero estas condiciones no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido. No podrán en ningún caso lesionar ni el derecho moral del autor, ni el derecho que corresponde al autor de obtener una remuneración equitativa fijada, a falta de acuerdo amigable, por la autoridad competente.

Artículo 12.

Se comprenden especialmente entre las representaciones ilícitas a las que se aplicará el presente Convenio, las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria o artística,

tales como adaptaciones, arreglos de música, transformaciones de una novela, de un cuento o de una poesía, en obra teatral y recíprocamente, etcétera, cuando no sean más que la reproducción de esta obra en la misma o en distinta forma, con cambios, adiciones o supresiones no esenciales y sin presentar el carácter de una nueva obra original.

Artículo 13.

1) Los autores de obras musicales gozarán el derecho exclusivo de autorizar: 1.º, la adaptación de estas obras a instrumentos que sirvan para reproducirlas mecánicamente; 2.º, la ejecución pública de estas mismas obras por medio de estos mismos instrumentos.

2) La legislación interior de cada país podrá determinar reservas y condiciones en lo que concierne a la aplicación de este artículo; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las establezca.

3) La disposición del párrafo primero no tendrá efecto retroactivo y por tanto no será aplicable, en un país de la Unión, a las obras que en dicho país hubieren sido adaptadas lícitamente a instrumentos mecánicos antes de entrar en vigor el Convenio firmado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908, y si se tratare de un país que haya ingresado en la Unión desde esta fecha o ingresare posteriormente, antes de la fecha de su ingreso.

4) Las adaptaciones hechas en virtud de los párrafos segundo y tercero del presente artículo, y que, sin autorización de las partes interesadas, se importaren en un país donde no sean lícitas, podrán ser embargadas.

Artículo 14.

1) Los autores de obras literarias, científicas o artísticas, tienen el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, la adaptación y la presentación pública de sus obras por la cinematografía.

2) Están protegidas como obras literarias o artísticas las producciones cinematográficas cuando el autor haya dado a la obra carácter original. Si careciere de este carácter, la producción cinematográfica gozará de la protección de las obras fotográficas.

3) Sin perjuicio de los derechos de autor de la obra reproducida o adaptada, la obra cinematográfica estará protegida como una obra original.

4) Las disposiciones que preceden se aplicarán a la reproducción o producción obtenida por cualquier otro procedimiento análogo a la cinematografía.

Artículo 15.

1) Para que los autores de las obras protegidas por el presente Convenio sean, hasta prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, por tanto, ante los Tribunales de los diferentes países de la Unión, para perseguir a los falsificadores, bastará que su nombre se indique en sus obras en la forma usual.

2) Para las obras anónimas o seudónimas, el editor cuyo nombre figure en la obra tendrá facultades para amparar los derechos que pertenezcan al autor. Dicho editor, sin otras pruebas, será considerado como representante del autor anónimo o seudónimo.

Artículo 16.

1) Toda obra falsificada podrá ser embargada por las Autoridades competentes de los países de la Unión, donde la obra original tenga derecho a la protección legal.

2) En dichos países el embargo podrá aplicarse a las reproducciones procedentes de un país donde la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo.

3) El embargo se hará conforme a la legislación interior de cada país.

Artículo 17.

Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar de ningún modo al derecho que tiene el Gobierno de cada uno de los países de la Unión a permitir, vigilar, prohibir con medidas de legislación o de Policía interior la circulación, representación o exposición de toda obra o producción respecto de las cuales la Autoridad competente tenga que ejercer este derecho.

Artículo 18.

1) El presente Convenio se aplicará a todas las obras que, en el momento en que comience a regir, no sean aún de dominio público en su país de origen, por haber expirado el plazo de protección.

2) Sin embargo, ni una obra, por haber expirado el plazo de protección, que anteriormente se le reconocía, es ya de dominio público en el país donde la protección se reclame, esta obra no será protegida de nuevo.

3) La aplicación de este principio se hará de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los Convenios especiales ya existentes o que se consientan a este efecto entre los países de la Unión. A falta de tales estipulaciones, los países respectivos reglamentarán, cada uno en cuanto le concierna, las formas relativas de dicha aplicación.

4) Las disposiciones que preceden se aplicarán igualmente en el caso de nuevas adhesiones a la Unión, y en el caso de que el plazo de protección se extienda en virtud del art. 7.º o por abandono de reservas.

Artículo 19.

Las disposiciones del presente Convenio no impiden que se reivindique la aplicación de disposiciones más amplias dictadas por la legislación de un país de la Unión en favor de los extranjeros en general.

Artículo 20.

Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de celebrar entre sí conciertos particulares en cuanto estos conciertos conferan a los autores derechos más extensos que

los concedidos por la Unión o que encierren otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio. Las disposiciones de los conciertos existentes que respondan a las condiciones ya citadas continuarán siendo aplicables.

Artículo 21.

1) Queda subsistente la Oficina internacional, constituida bajo el nombre de "Oficina de la Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas".

2) Esta Oficina estará bajo la alta autoridad del Gobierno de la Confederación Suiza, quien regulará su organización y vigilará su funcionamiento.

3) El idioma oficial de la Oficina será el francés.

Artículo 22.

1) La Oficina internacional centralizará los informes de toda clase relativos a la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, los coordinará y los publicará. Procederá a los estudios de utilidad común que interesen a la Unión, y redactará, con ayuda de los documentos que pongan a su disposición las diversas Administraciones, una hoja periódica en lengua francesa sobre las cuestiones referentes al objeto de la Unión. Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan autorizar de común acuerdo a la Oficina para publicar una edición, en otro u otros idiomas, en caso de que la experiencia demuestre la necesidad de ello.

2) La Oficina internacional deberá estar en todo tiempo a la disposición de los individuos de la Unión, para facilitarles, sobre las cuestiones relativas a la protección de las obras literarias y artísticas, los informes especiales que pudieren necesitar.

3) El Director de la Oficina internacional redactará una Memoria anual sobre su gestión, Memoria que se comunicará a todos los individuos de la Unión.

Artículo 23.

1) Los gastos de la Oficina de la Unión internacional serán sufragados en común por los países contratantes. Mientras no se tome otro acuerdo, dichos gastos no podrán pasar de 120.000 francos suizos al año. Esta cantidad podrá ser aumentada, en caso necesario, por decisión unánime de una de las conferencias previstas en el artículo 24.

2) Para determinar la parte con que ha de contribuir cada uno de los países a esta suma total de los gastos, los países contratantes y los que se adhieran con ulterioridad a la Unión, se dividirán en seis clases, cada una de las cuales contribuirá en proporción de un número dado de unidades, a saber:

Primera clase, 25 unidades.

Segunda idem, 20 idem.

Tercera idem, 15 idem.

Cuarta idem, 10 idem.

Quinta idem, 5 idem.

Sexta idem, 3 idem.

3) Estos coeficientes se multiplicarán por el número de los países de cada clase, y la suma de productos así obtenida dará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El coeficiente será el tanto de unidad de gasto.

4) Cada país declarará, en el momento de su adhesión, en cuál de dichas clases desea ser incluido, pero en cualquier tiempo podrá manifestar que desea ser incluido en otra clase.

5) La Administración suiza preparará el presupuesto de la Oficina y vigilará sus gastos, hará los adelantos necesarios y formará la cuenta anual, que se comunicará a las demás Administraciones.

Artículo 24.

1) El presente Convenio podrá ser sometido a revisiones, a fin de introducir en él mejoras que conduzcan a perfeccionar el sistema de la Unión.

2) Las cuestiones de esta naturaleza, así como las que interesen por otros conceptos al desarrollo de la Unión, se tratarán en Conferencias que se celebrarán sucesivamente en los países de la Unión entre los Delegados de dichos países. La Administración del país donde deba celebrarse una Conferencia preparará, con el concurso de la Oficina Internacional, los trabajos de la Conferencia. El Director de la Oficina asistirá a las sesiones de las Conferencias y tomará parte en las discusiones con voz, pero sin voto.

3) Ninguna alteración en el presente Convenio será valedera para la Unión sino, mediante el asentimiento unánime de los países que la componen.

Artículo 25.

1) Los Estados extraños a la Unión y que aseguren la protección legal de los derechos objeto del presente Convenio podrán, a petición suya, ingresar en ella.

2) Esta adhesión se notificará por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza y por ésta a todos los demás.

3) Comprenderá, de pleno derecho, la adhesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio, y producirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno de la Confederación Suiza a los otros países de la Unión, salvo que el país que se adhiera indicara una fecha posterior. Sin embargo, podrá contener la indicación de que el país que se adhiera piensa sustituir, provisionalmente por lo menos, el artículo 8.º, en lo que concierne a las traducciones, por las disposiciones del artículo 5.º del Convenio de Unión de 1886, revisado en París en 1896, quedando entendido que estas disposiciones sólo se refieren a la traducción a la lengua o lenguas del país.

Artículo 26.

1) Cada uno de los países de la Unión podrá, en todo tiempo, notificar por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de sus colonias, protectorados, territorios de mandato o cualesquiera otros territorios sometidos a su soberanía o a su autoridad, o a cualesquiera territorios bajo dominio, y el Convenio se aplicará entonces a todos los territorios designados en la notificación. A falta de esta notificación, el

Convenio no se aplicará a dichos territorios.

2) Cada uno de los países de la Unión podrá en todo tiempo notificar por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza que el presente Convenio cesa de ser aplicable a la totalidad o parte de los territorios objeto de la notificación prevista en el párrafo que precede, y el Convenio dejará de aplicarse en los territorios designados en dicha notificación doce meses después de recibirse la notificación dirigida al Gobierno de la Confederación Suiza.

3) Todas las notificaciones hechas al Gobierno de la Confederación Suiza con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo serán comunicadas por dicho Gobierno a todos los países de la Unión.

Artículo 27.

1) El presente Convenio reemplazará en las relaciones entre los países de la Unión al Convenio de Berna del 9 de Septiembre de 1886 y las actas que lo han revisado sucesivamente. Las actas anteriormente en vigor conservarán su aplicación en las relaciones con los países que no ratificaren el presente Convenio.

2) Los países en cuyo nombre se firma el presente Convenio podrán conservar el beneficio de las reservas que hubieren formulado anteriormente, a condición de hacer la oportuna declaración en el momento del depósito de las ratificaciones.

3) Los países que actualmente forman parte de la Unión y en nombre de los cuales no se hubiere firmado el Convenio, podrán en todo tiempo adherirse a él y podrán en este caso beneficiarse de las disposiciones del párrafo precedente.

Artículo 28.

1) El presente Convenio se ratificará y las ratificaciones serán depositadas en Roma lo más tarde el 1.º de Julio de 1931.

2) Entrará en vigor entre los países de la Unión que lo hayan ratificado un mes después de la citada fecha. Sin embargo, si antes de dicha fecha fuere ratificado por seis países de la Unión, por lo menos, entrará en vigor entre dichos países de la Unión un mes después de haberles sido notificado el depósito de la sexta ratificación por el Gobierno de la Confederación suiza, y para los países de la Unión que ratificaren en lo sucesivo, un mes después de la notificación de cada una de dichas ratificaciones.

3) Los países extraños a la Unión podrán, hasta 1.º de Agosto de 1931, ingresar en la Unión por vía de adhesión, ya sea al Convenio firmado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908, ya al presente Convenio. A contar del 1.º de Agosto de 1931 no podrán ya adherirse al presente Convenio.

Artículo 29.

El presente Convenio permanecerá vigente durante un plazo indeterminado hasta la expiración de un año, a partir del día en que se haga la denuncia. Esta denuncia se dirigirá al Gobierno de la Confederación Suiza.

No surtirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, debiendo quedar en vigor el Convenio para los otros países de la Unión.

Artículo 30.

Los Estados que introduzcan en su legislación el plazo de protección de cincuenta años, previsto por el artículo 7.º, párrafo 1.º, del presente Convenio, lo harán saber al Gobierno de la Confederación suiza por una Nota escrita que este Gobierno comunicará a todos los demás países de la Unión.

Se procederá de igual manera por los Estados que renuncien a las reservas hechas o mantenidas por ellos en virtud de los artículos 25 y 27.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y le han puesto sus sellos.

Hecho en Roma el 2 de Junio de 1928, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno Real de Italia. Una copia, certificada conforme, será remitida por la vía diplomática a cada País de la Unión.

Por Alemania: C. von Neurath, Georg Klauer, Wilhelm Mackevon, Eberhard Neugebauer, Maximilian Miatz, Max Von Schillings.

Por Austria: Dr. August Messe.

Por Bélgica: Cte della Falle de Leverghem, Wauwermans.

Por los Estados Unidos del Brasil: F. Pessoa de Queiroz, J. S. da Fonseca Hernes Jr.

Por Bulgaria: G. Radoff.

Por Dinamarca: I. F. W. Kruse, F. Graae.

Por la Ciudad Libre de Dantzig: Stefan Sieczkowski.

Por España: Francisco Alvarez-Osorio.

Por Estonia: K. Tofer.

Por Finlandia: Emile Setala, Rolf Thesleff, Georg Winckelmann.

Por Francia: Beaumarchais, Marcel Plaisant, P. Grunebaum-Ballin, Drouets, Georges Maillard, André Rivoire, Roman Coolus, A. Messenger.

Por la Gran Bretaña y la Irlanda del Norte: S. Chapman, W. S. Jarrat, A. J. Martin.

Por el Canadá: Philippe Roy.

Por Australia: W. Harrison Moore.

Por Nueva Zelanda: S. G. Raymond.

Por la India: G. Graham Dixon.

Por la República Helénica: N. Myroudis.

Por Hungría: André de Hóry.

Por Italia: Vittorio Scialoja, E. Pioletti-Caselli, Vicenzo Morello, Amedeo Giannini, Domenico Barone, Emilio Venezian, A. Jannoni-Sebastianini, Mario Ghiron.

Por el Japón: M. Matsuda, T. Akagi.

Por el Luxemburgo: Bruck.

Por Marruecos: Beaumarchais.

Por Mónaco: R. Sauvage.

Por Noruega: Arnold Raestad.

Por los Países Bajos: A. van der Goes.

Por Polonia: Stefan Sieczkowski, Frédéric Zoll.

Por Portugal: Henrique Trindade Coelho.

Por Rumania: Theodor Solacolo.

Por Suecia: E. Marks von Wurtemberg, Eric Lidforss.

Por Suiza: Wagniere, W. Kraft, Dr. Streuli.

Por Siria y el Gran Líbano: Beaumarchais.

Por Checoeslovaquia: Dr. V. Mastny, Prof. Dr. Karel Hermann-Otavsky.

Por Túnez: Beaumarchais.

Copia certificada conforme: P. el Ministro de Negocios extranjeros de Italia: Firma ilegible.

Al preinserto Convenio, que fué aprobado por las Cortes por Ley de 19 de Julio de 1932, se adhirió España con arreglo al artículo 28 del mencionado Pacto internacional, surtiendo efecto dicha adhesión a partir del 23 del mes en curso.

Lo que se hace público a los efectos legales procedentes y con referencia a las demás publicaciones hechas en este periódico oficial en sus números correspondientes al 13 de Mayo, 10, 11 y 15 de Junio, 5, 15, 18 y 21 de Septiembre de 1932 y 28 de Marzo de 1933.

Madrid, 21 de Abril de 1933.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

La Legación de Polonia en esta capital ha participado a este Ministerio que, con fecha 14 de Febrero último, han sido depositados en los archivos del Gobierno de Polonia los instrumentos de ratificación de Gran Bretaña e Italia, referentes al Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional y al Protocolo adicional, firmados en Varsovia el 12 de Octubre de 1929.

Dichas ratificaciones adquieren efecto a partir del nonagésimo día de la notificación hecha al Gobierno de Polonia, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 37.

Asimismo ha comunicado que en la misma fecha, 14 de Febrero último, el Gobierno mejicano notificó al de Polonia la adhesión de dicho país al Convenio y Protocolo mencionados, cuya adhesión surte efectos, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 38, a partir del nonagésimo día de su notificación.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de fecha 21 de Agosto de 1931, que insertó el texto del mencionado Convenio y a la publicación hecha en el mismo periódico oficial en su número correspondiente al 16 de Diciembre de 1932.

Madrid, 22 de Abril de 1933.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha participado a este Departamento que el Gobierno de la Gran Bretaña ha aceptado, con el consentimiento del Gobierno de la Rhodesia del Sur y por lo que se refiere a este territorio, las estipulaciones del Convenio internacional relativo al trabajo forzoso u obligatorio, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XIV sesión celebrada en Ginebra en 1930.

La aplicación a la Rhodesia del Sur del mencionado Convenio ha sido registrada en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el 20 de Marzo último.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la

GACETA DE MADRID del 14 de Octubre de 1932, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 14 de Diciembre de 1932 y 31 de Marzo de 1933.

Madrid, 22 de Abril de 1933.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

La Legación de Suiza en esta capital ha participado a este Ministerio la adhesión de Turquía al Convenio internacional par la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas, firmado en Berna el 26 de Septiembre de 1905, cuya adhesión ha tenido efecto el 17 de Febrero último.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 11 de Octubre de 1932, que insertó el texto del mencionado Convenio.

Madrid, 22 de Abril de 1933.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Relación por antigüedad de los servicios en la carrera de los solicitantes a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción, anunciadas con fecha 4 del actual (GACETA del 5), para su provisión por concurso, con expresión de los Juzgados que solicitan, y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 29 de Abril de 1932:

D. Gonzalo Fernández Valladares, solicita Villaviciosa.

D. José Muñoz y Núñez de Prado, solicita Orgaz.

D. Ramón Rodríguez de Torres, solicita Orgaz.

Madrid, 22 de Abril de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Relación de los nombramientos de Notarios hechos en 24 de Abril de 1933, como consecuencia del concurso de Notarios anunciado en la GACETA de 30 de Marzo de 1933:

1.—Nombrando en el turno primero para la Notaría de Castellón de la Plana (por defunción de D. José Mendoza Ortega), a D. José Valor Amorós, que sirve la de Villajoyosa.

2.—Idem de Manresa (por traslación de D. José Comes Sorribes), a D. Laureano Sánchez y Sánchez, que sirve la de Ceste.

3.—Idem de Elgoibar a D. Juan Puig Lázaro, que sirve la de Santa María.

4.—Idem de Segura de León a don Juan Alonso Villalobos Solórzano, que sirve la de San Vicente de la Barquera.

5.—Idem de Logroñán a D. Carlos Brioso y Sánchez-Guzmán, que sirve la de Molina de Aragón.

6.—Idem de Montellano a D. José Camacho Carrasco, que sirve la de Puebla de Rugat.

7.—Idem en el turno segundo para la Notaría de Cuenca (por traslación de D. Manuel Ortega Paniagua), a don Raimundo Casal y Soto, que sirve la de Gerona.

8.—Idem de Cuevas de Vera (por traslación de D. Eduardo Belver González), a D. Félix Pablo Gundín, que sirve la de Mazarrón, por ser éstos los más antiguos en las respectivas clases de los que las han solicitado.

9.—Idem en el turno tercero para la Notaría de El Arrabal a D. Manuel Guijarro Merás, que sirve la de Mondragón, por ser el más antiguo en el Escalafón de la clase inmediatamente inferior de los que la han solicitado.

Madrid, 24 de Abril de 1933. — Por el Director general, Casto Barahona.

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

INSPECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN

Circular.

Según manifestación del Ministerio de Estado, el Gobierno de la República de Panamá, por Decreto número 4 de 6 de Enero de 1933, publicado en la *Gaceta Oficial* del día 9 del mismo mes, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que los buques que conduzcan pasajeros o carga para el territorio sujetos a la jurisdicción nacional, abonarán un impuesto de: B 100,00 (primera clase) los buques que hagan dicho servicio más de dos veces al mes; B 75,00 (segunda clase) aquellos que lo hagan por sólo dos veces al mes, y B 50,00 (tercera categoría) los que lo hagan sólo una vez al mes.

2.º Los Cónsules de la República se abstendrán de visar los documentos y conocimientos de embarque a los buques de las Compañías que no estén al corriente en el pago de dicho impuesto.

Lo que comunico a los señores Delegados marítimos a fin de que den la mayor publicidad posible a esta Circular, para que llegue a conocimiento de los señores armadores y consignatarios de los buques nacionales que conduzcan pasajeros o carga a la citada República de Panamá.

Madrid, 20 de Abril de 1933. — El Inspector general, Emilio Suárez Fiol.

Señores Delegados de las provincias marítimas. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las diez a tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 2 de Mayo de 1933.

Militar, N a R.—Civil, G a M.—Marina: Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.—Cabos.

Día 3.

Militar, A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 4.

Militar, S a Z.—Civil, N a Z.—Soldados.

Día 5.

Militar, L a M.—Civil, C a F.—Cesantes. — Excedentes. — Secuestros. Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes. — Capitanes. — Tenientes. — Magisterio.—Jubilados y pensiones.

Día 6.

Militar, G a K.—Civil, A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Días 8 y 9.

Altas. — Extranjero. — Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

RETIROS EXTRAORDINARIOS. — ESCALA DE RESERVA Y CRUCES

De diez a dos y de cuatro a seis.

Día 2.—Capitanes y Teniente.

Día 3.—Reserva.

Día 4.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 5.—Plana Mayor de Jefes.—Marina: Sargentos. — Plana Mayor de Tropa.

Día 6.—Cruces.

Días 8 y 9.—Altas.—Extranjero y todos los empleos.

Día 10.—Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, debiendo los Apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los Apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en el su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de Madrid tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán, a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como Apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas, que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—Por el Director general, Francisco Santos.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.